



Competencia CCC 28520/2025/1/CS1
Almada, Eliana Noelia s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: V , Gabriel Marcelo y otro Imputado: A
Eliana Noelia s/ incidente de incompetencia
CCC 28520/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia del apoderado de la empresa S V S.R.L. contra Eliana Noelia A por el delito de administración fraudulenta.

Resulta de las constancias agregadas al legajo digital que a raíz de la auditoría de la gestión de A en el departamento de compras de la firma, se habrían advertido distintas omisiones en el pago a proveedores de la firma, como la apropiación de cheques de clientes que habrían sido depositados en su cuenta corriente del Banco Supervielle con la justificación de un presunto préstamo concedido por la entidad bancaria a S V

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que el perjuicio económico a la empresa por la presunta infracción al artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, habría tenido lugar en las oficinas de S V situadas en la localidad de La Matanza, donde A habría desempeñado sus tareas.

El juez de garantías rechazó esa atribución por estimar que, más allá de las manifestaciones del denunciante, no se habrían incorporado elementos de prueba que pudieran confirmar los hechos. No obstante, sostuvo que, en su criterio, el perjuicio patrimonial habría ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se encontraría la entidad bancaria en la que A habría presentado los valores denunciados.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte. Así quedó trabada la contienda.

En atención a la calificación que sustenta la declinatoria, que no ha sido cuestionada por el juez bonaerense (artículo 173, inciso 7º, del Código Penal), estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto perjudicial en violación del deber y, en caso de no conocerse ese lugar, debe presumirse que aquél se ha llevado a cabo en el domicilio de la administración sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945 y 329:229).

Sobre esa base, en atención a que no se encuentra controvertida por los magistrados que participan del conflicto que la auditoría que habría comprobado las irregularidades en la gestión de A fue realizada en las instalaciones de la empresa situada en la localidad de San Justo, cabe presumir que allí se habría ejecutado el acto de administración (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891). Así lo entiendo, especialmente si se tiene en cuenta las propias manifestaciones del denunciante que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786, y 328:882).

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Matanza continuar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.12.2025 16:13:58